

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen en las elecciones ordinarias para el ayuntamiento del municipio de San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz, llevadas a cabo el 1 de junio. Inconforme, con los resultados de dicha elección, la coalición que quedó en segundo lugar en la votación interpuso recursos de inconformidad locales.

El Tribunal Electoral de Veracruz confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de dicha elección. Inconformes, la parte actora promovió diversos juicios de revisión constitucional en contra de dicha resolución. La Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

Inconforme con lo anterior, el partido recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

RESUELVE

- La autoridad responsable no fue exhaustiva a la hora de analizar todos los planteamientos de la parte actora.
- La resolución impugnada carece de congruencia.
- La autoridad responsable omitió analizar una resolución del Consejo General del INE vinculada con el presente asunto.

Se desecha de plano el recurso
No se actualiza el requisito especial para la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-455/2025

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DE AQUINO
REYES

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
ARROYO ÁLVAREZ

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de revisión constitucional SX-JRC-19/2025 y su acumulado, **porque no cumple con el requisito especial para su procedencia**.

Esto, ya que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia o alguna otra circunstancia que justifique la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

CG del INE:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLEV/OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Partido recurrente/PVEM/ Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del ayuntamiento de San Andrés Tlalnahuayocan, en el estado de Veracruz. En dichas elecciones, resultó ganador el PRI y, en consecuencia, se otorgaron las constancias de mayoría correspondientes.
- (2) Los partidos políticos Morena y Partido Verde controvirtieron, a partir de diversas demandas, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en la elección previamente mencionada. El tribunal local acumuló las demandas y confirmó los actos impugnados.
- (3) Inconforme, el Partido Verde promovió dos demandas en contra de la sentencia del tribunal local, en las cuales se argumentó una supuesta omisión del Tribunal local de analizar diversos agravios y circunstancias.
- (4) La Sala Regional confirmó la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal local correctamente desestimó las ampliaciones de demanda, así como las demás circunstancias supervinientes.

Inconforme con lo anterior, el Partido Verde interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional.

- (6) Antes de estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe analizar si se cumple con los requisitos de procedencia para el recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el OPLE de Veracruz sesionó para instalar el Consejo General y dar inicio al Proceso Electoral Local.
- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio de 2025¹ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral referido.
- (9) **Cómputo de la elección.** El cinco de junio, el consejo municipal 181 de San Andrés Tlalnahuayocan, se reunió para celebrar la sesión del cómputo municipal en las instalaciones de oficinas centrales del OPLEV, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político o Coalición	Votación (Con número)	Votación (Con letra)
	561	Quinientos sesenta y uno
	3,704	Tres mil setecientos cuatro
	1,609	Mil seiscientos nueve
	220	Doscientos veinte
 	2,652	Dos mil seiscientos cincuenta y dos
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	234	Doscientos treinta y cuatro
Votación total	8,981	Ocho mil novecientos ochenta y uno

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

- (10) **Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría.** El cinco de junio, el consejo municipal del OPLE declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos. En la misma fecha, le entregó las constancias de mayoría a la presidenta municipal electa, Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre y al Síndico Municipal Propietario, Andrés García Martínez.
- (11) **Recursos de inconformidad locales.** Inconformes con lo anterior, el nueve de junio los partidos políticos Morena y PVEM presentaron diversas demandas a fin de controvertir los actos previamente señalados.
- (12) **Sentencia local (TEV-RIN-96/2025 y acumulado).** El tres de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Andrés Tlalnahuayocan, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, emitidos por el Consejo responsable.
- (13) **Juicios de revisión constitucional.** Inconforme con la determinación anterior, el siete y el ocho de septiembre, el PVEM presentó diversos medios de impugnación.
- (14) **Sentencia impugnada (SX-JRC-19/2025 y acumulado).** El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió su sentencia mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- (15) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-455/2025).** En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el veintidós de septiembre, PVEM interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Recibidas las constancias del recurso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-455/2025** y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento le compete en forma exclusiva².

5. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el **recurso de reconsideración anotado al rubro es improcedente**, porque no subsisten cuestiones de constitucionalidad, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte un tema de importancia y trascendencia o un error judicial evidente.

5.1. Marco normativo aplicable

- (20) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (21) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³; y
 - en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (22) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso b) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se interpreten preceptos constitucionales⁹.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁰.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,



- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹¹.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto originalmente combatido¹².
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁴.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁵.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de*

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁶.

(23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

5.2. Resolución impugnada

- (24) La Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, porque consideró que la autoridad responsable sí fue exhaustiva respecto de analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.
- (25) Lo anterior, porque el Tribunal local determinó que los escritos que presentó el partido recurrente para ampliar su demanda ante la instancia local no eran admisibles al no cumplir con los requisitos legales para ello. Asimismo, consideró que el actor no combatió las razones expuestas por el Tribunal local para llegar a esa conclusión.
- (26) Asimismo, consideró que la resolución INE/CG836/2025, la cual argumenta el hoy recurrente que debió ser considerada a la hora de que el tribunal local resolviera el asunto, no fue correctamente ofrecida como prueba.
- (27) Bajo lo anterior, determinó que los agravios de la parte actora eran **infundados e inoperantes**, por lo que se **confirmó** la sentencia impugnada.

5.3. Agravios del partido recurrente

- (28) En esta instancia, el partido recurrente ofrece los siguientes argumentos.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (29) En primer lugar, el tribunal local reconoció la existencia de actos anticipados de precampaña, sin embargo, no los vincula con el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que la sentencia local es incongruente.
- (30) En segundo lugar, el tribunal local no fue exhaustivo al omitir razonar que las supuestas conductas acreditadas de actos anticipados y promoción irregular, alteraron la equidad de la elección, afectando directamente los derechos político-electorales.
- (31) En tercer lugar, el tribunal local no fue exhaustivo en su resolución puesto que se limitó a declarar la existencia de irregularidades, pero sin establecer consecuencias efectivas en el resultado de la elección.
- (32) Finalmente, el tribunal local omitió tomar en cuenta todos sus agravios hechos valer en fechas posteriores a la admisión del recurso de inconformidad, a través de ampliaciones de la demanda.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que, en la presente controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad.
- (34) Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (35) De la lectura de la resolución controvertida, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal local y de la Sala responsable, así como la incorrecta valoración probatoria de las pruebas existentes.
- (36) En este sentido, la Sala Regional Xalapa se limitó a señalar que los agravios expuestos en esa instancia federal resultaban infundados e inoperantes porque la responsable sí fue exhaustiva en analizar todos los planteamientos

y constancias que le fueron presentadas de manera oportuna, lo cual de ninguna manera representa un análisis de carácter constitucional.

- (37) Por otra parte, los agravios expresados tampoco plantean una cuestión de constitucionalidad, al limitarse a, nuevamente, cuestionar la supuesta falta de exhaustividad de las autoridades que han intervenido en la cadena procesal.
- (38) De igual manera, tampoco se advierte alguna hipótesis extraordinaria de procedencia del recurso, como sería la oportunidad para fijar un criterio trascendente para el sistema jurídico electoral, la existencia de un error judicial evidente o la vulneración de garantías especiales de debido proceso.
- (39) Así, el asunto se reduce a cuestiones de mera legalidad y carece del requisito especial para que la Sala Superior revise, de manera extraordinaria, la sentencia dictada por la Sala Regional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.